



**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACTA DE SESIÓN: 02/EXT/06-02-2021**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del día nueve de febrero del dos mil veintiuno; en atención a la convocatoria de fecha 05 de febrero del año dos mil veintiuno, notificada de manera personal a los integrantes del Comité de Transparencia (CT) del Partido de la Revolución Democrática (PRD), así como al interior de este Instituto Político, para celebrar la **SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEL EJERCICIO 2021.**

En el que se encuentran presentes los integrantes siguientes: -----

José Carlos Silva Roa

**Titular de la Unidad de Transparencia,  
del Partido de la Revolución  
Democrática.**

Moisés Quintero Toscuento

**Integrante del Comité de  
Transparencia del Partido de la  
Revolución Democrática.**



**1. Verificación y declaración del *Quórum* Legal;**

José Carlos Silva Roa, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, estando presente en el lugar en que debe ser celebrada la sesión, dio la bienvenida a los presentes, agradeciendo la respuesta a la convocatoria previamente allegada a cada uno de los integrantes.

Una vez mencionado lo anterior, se hace constar que se encuentran presentes dos de los tres integrantes del presente Comité, por lo que existe el *quórum* legal para sesionar, tal y como está previsto en el artículo 10 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Gestión Documental del Partido de la Revolución Democrática”, situación con la que se encuentra acreditado el primer punto del Orden del Día.

**2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;**



## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 02/EXT/06-02-2021

De manera inmediata, el titular de la Unidad de Transparencia procedió a dar lectura al Orden del Día, a efecto de desahogar el segundo punto del mismo, siendo este el siguiente:

#### ORDEN DEL DÍA

1. *Verificación y declaración del Quórum Legal;*
2. *Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día;*
3. *Solicitud de inexistencia de información, remitido por el Área Coordinadora de Archivos, así como de la Mesa Directiva del X Consejo Nacional referente al recurso de revisión RRA 11231/20 derivado de la solicitud de acceso a la información número 2234000011120.*
4. *Clausura*

En ese tenor, el Titular de la Unidad de Transparencia, sometió a consideración del otro integrante del CT, el Orden del Día antes descrito, quien se mostró a favor del mismo, por lo que se aprueba por mayoría de votos.

3. *Solicitud de inexistencia de información, remitido por el Área Coordinadora de Archivos, así como de la Mesa Directiva del X Consejo Nacional referente al recurso de revisión RRA 11231/20 derivado de la solicitud de acceso a la información número 2234000011120.*

Bajo este punto del Orden del Día, el presidente de este cuerpo colegiado indicó que el 18 de septiembre del 2020, se recibió a través de la plataforma habilitada para tal efecto, la solicitud de acceso a la información 2234000011120, mediante la cual, el particular solicitó lo siguiente:

*“Proporcione versión pública de las declaraciones patrimoniales que Luis Miguel Barbosa Huerta entregó a este instituto político cuando ocupó cargos en la dirigencia del partido, a saber: 2003-2004 Secretario general de la Comisión de Garantías y Vigilancia del PRD. 2005-2008 Secretario de Asuntos Legislativos del CEN del PRD. 2008 Coordinador nacional de Nueva Izquierda. 2008-2012 Miembro de la Comisión Política Nacional del PRD. Proporcione declaración inicial, modificaciones anuales y declaración final del sujeto mencionado. (sic)*

Al respecto, la Unidad de Transparencia (UT), una vez que identificó la petición de la persona solicitante, turnó la misma, a la Coordinación de Archivos, quien en el marco de sus atribuciones pudiera contar con información para dar atención a la solicitud. En este sentido, la Titular de Archivos, a través del oficio PRD-ACA/064/2020 indicó a la UT que el área que debía de conocer de la solicitud era la Mesa Directiva del Consejo.



## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 02/EXT/06-02-2021

En atención a la respuesta brindada por el área Coordinadora de Archivos, se turnó la solicitud a la Mesa Directiva, quien el 16 de octubre del 2020 remitió un Acta circunstanciada en la que exponía que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, siendo que no se había encontrado documento alguno que pudiera dar respuesta a lo requerido por la persona solicitante.

La UT remitió las respuesta proporcionadas por las áreas correspondientes a la persona solicitante, mediante el oficio PRD\_UT-331-2020 el 16 de octubre del 2020. Inconforme con la respuesta proporcionada, la persona solicitante presentó el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en donde se asignó el número RRA 11231/20.

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el órgano garante notificó a las partes la resolución contemplada en el artículo 151 en la que se determinó MODIFICAR la respuesta que proporcionó el PRD al particular, atendiendo lo expuesto en el CONSIDERANDO CUARTO de dicha resolución, misma que versa sobre lo siguiente:

“... ”

*De tal forma, en el caso de que la información requerida no se localice en los archivos del sujeto obligado, su Comité de Transparencia deberá expedir una resolución en la cual se confirme la inexistencia del documento, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma, en su caso.*

*Aunado a lo anterior, y con el ánimo de robustecer esta parte, es importante señalar que, el sujeto obligado emitió un acta circunstanciada que da cuenta del procedimiento que se siguió para buscar la información de su interés, por lo que, para cumplir con el procedimiento en materia de Transparencia, el Partido de la Revolución Democrática deberá someter dicha inexistencia ante su Comité de Transparencia, cumpliendo, lo establecido en la Ley de la materia.*

*En virtud de lo anterior, el agravio del particular resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, dado que no se siguió el procedimiento establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues se debió declarar formalmente la inexistencia de la información, a efecto de garantizar al particular que se realizaron las gestiones necesarias para localizar la información de su interés.*

*En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del Partido de la Revolución Democrática, y se le **INSTRUYE** a efecto de que, en términos de lo establecido en los artículos 141, fracción II y 143 de la misma Ley, emita una resolución en la que, de manera fundada y motivada, declare formalmente la inexistencia de la versión pública de las declaraciones patrimoniales del C. Luis Miguel Barbosa Huerta que entregó a ese Instituto Político cuando ocupó diversos cargos en la dirección del partido, a saber:*

- 2003 – 2004 Secretario General de la Comisión de Garantías y Vigilancia.
- 2005 – 2008 Secretario de Asuntos Legislativos del CEN del Partido de la Revolución Democrática.

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA





## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 02/EXT/06-02-2021

➤ 2008 Coordinador Nacional de Nueva Izquierda.

➤ 2008 – 2012 Miembro de la Comisión Política Nacional del Partido.

*En relación a lo anterior, el sujeto obligado deberá entregar el acta referida al recurrente al medio que señaló para tales efectos o bien, ponerla a su disposición en un sitio de Internet, y comunicar a este último los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

...” (sic)

Al respecto, la Unidad de Transparencia notificó la resolución emitida por el INAI a la Mesa Directiva del X Consejo Nacional y al Área Coordinadora de Archivos, a fin de que dieran cumplimiento con la misma.

La titular del Área Coordinadora de Archivos, mediante el oficio PRD-ACA/383/2020 solicitó a la UT someter al Comité de Transparencia la inexistencia de la información, señalando los siguientes argumentos:

“... ”

*1.- Esta Área Coordinadora de Archivos desconoce si el C. Luis Miguel Barbosa Huerta, hizo entrega o no, de sus declaraciones patrimoniales en los periodos a que hace referencia la solicitud de acceso a la información.*

*2.- El Área Coordinadora de Archivos señaló explícitamente que no posee las declaraciones a las que hace referencia la solicitud de acceso a la información 2234000011120.*

*3.- Ante ello, se solicitó a la Unidad de Transparencia del PRD, reorientar la solicitud a la Mesa Directiva del Consejo Nacional.*

*4.- Derivado del análisis de las respuestas que ha brindado la Mesa del Consejo, se sabe que este órgano intrapartidario, realizó la búsqueda exhaustiva de las declaraciones motivo de la solicitud de acceso a la información 2234000011120, y no localizó ninguna de las declaraciones motivo de dicha solicitud.*

*5.- Ante esta situación, el Área Coordinadora de Archivos, considera pertinente que la Mesa Directiva del Consejo Nacional, solicite ante el Comité de Transparencia una declaración de inexistencia de los documentales requeridos mediante la solicitud de acceso a la información 2234000011120, toda vez que no se localizaron luego de realizar su búsqueda exhaustiva.*

*6.- Esta Área Coordinadora de Archivos, reitera su plena disposición de colaborar con la Unidad de Transparencia, y hace de su conocimiento que por este medio solicitamos a la Unidad de Transparencia someter a consideración del Comité de Transparencia, se analice la procedencia de una Declaración de Inexistencia de las documentales solicitadas.” (sic)*

Por su parte, la Mesa del Consejo Directivo solicitó a través del oficio CN-PRD-026-2021 someter a este cuerpo colegiado la inexistencia de la información para atender el folio 2234000011120, tomando en consideración el Acta Circunstanciada de Hechos del 16 de octubre del 2020, en la cual se observa que se realizó una búsqueda de manera exhaustiva dentro de sus archivos, sin que se pudiera localizar la información.

En uso de la voz, el presidente de este cuerpo colegiado expuso lo siguiente:





## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 02/EXT/06-02-2021

1. Este CT es competente para conocer y resolver sobre la inexistencia de información relativa al presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 65, fracción II, y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el diverso 15, fracción I, del Reglamento Interno del Comité de Transparencia.
2. De acuerdo con lo manifestado por el Área Coordinadora de Archivos, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, sin lograr localizar ninguna de las declaraciones patrimoniales que se solicitaron. Lo anterior, ya que dichos documentos no fueron entregados, generados o recibidos por dicha área, en tal virtud, la información solicitada es inexistente.
3. Atendiendo al acta circunstanciada de hechos de la Mesa del Consejo Directivo, se observa que se realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, sin que se pudiera localizar la información solicitada por la persona particular. Lo anterior, ya que de la entrega recepción que les fue dada, no se advierte que se hubiera entregado o no la documentación, por lo que de los papeles no se aprecia que se hubiera recibido, generado y/o entregado las declaraciones patrimoniales, por lo que la información es inexistente.
4. Es importante señalar que atendiendo a lo establecido en el artículo 64 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, las únicas personas obligadas a presentar su declaración patrimonial son los candidatos, por lo que la declaración patrimonial de la persona que se solicita no se generó, ya que el cargo ocupado no era la de candidato, por lo que la información es inexistente.
5. Atendiendo a los argumentos expresados por las áreas, así como a la normativa aplicable, este Comité de Transparencia **confirma la inexistencia de la información** solicitada, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracciones VII y XII; 129 y 138 de la LGTAIP; así como a lo establecido en los artículos 1, 3, fracciones III y V, 130, penúltimo párrafo; y 141 de la LFTAIP, dando con esto atención a lo instruido por el Pleno del INAI en la resolución del recurso de revisión RRA 11231/20.

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA



#### Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[...]*

*VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que*



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 02/EXT/06-02-2021

documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

**XII. Información de interés público:** Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

[...]"

[Énfasis añadido]

**"Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita."**

[Énfasis añadido]

**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

**II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento:**

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

[Énfasis añadido]

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**"Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

**"Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

III. **Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que



N



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE SESIÓN: 02/EXT/06-02-2021

documento el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

[...]"

[Énfasis añadido]

"Artículo 130. [...]

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la Información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

[Énfasis añadido]

"Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

[Énfasis añadido]"

Una vez expuesto el asunto, el Lic. Carlos Silva Roa preguntó al otro miembro del Comité si tenía algún comentario u objeción con respecto a la misma; quien respondió que no tenía comentarios. Por lo que se procedió a votar la inexistencia de la información para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información 2234000011120, siendo está a favor, por lo que atendiendo a la mayoría de votos, se declara la INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN dando así cumplimiento a lo señalado por el Pleno del INAI.

Finalmente, el presidente de este cuerpo colegiado INSTRUYE a la Unidad de Transparencia a comunicar la presente acta a la persona recurrente y al órgano garante,

Acto siguiente, el presidente del Comité de Transparencia procedió a dar lectura al acuerdo a que llegó con la presente sesión, siendo el siguiente:



**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACTA DE SESIÓN: 02/EXT/06-02-2021**

**ÚNICO.** - Se **CONFIRMA LA INEXISTENCIA** de la información, atendiendo a los argumentos expuesto por la Mesa Directiva del X Consejo Nacional y del Área Coordinadora de Archivos expuesta en esta sesión del Comité de Transparencia y se **INSTRUYE** a la Unidad de Transparencia notificar la resolución a la persona recurrente y al INAI.

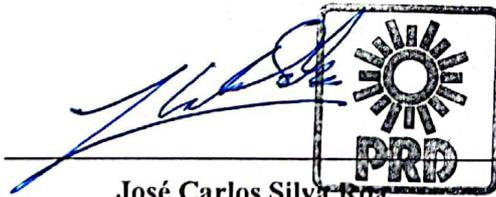
En atención al anterior acuerdo, se solicita a los integrantes del Comité de Transparencia que, de estar de acuerdo con el sentido de éstos, se sirvan manifestarlo mediante votación económica.

Una vez realizado el cómputo de los votos, los integrantes de este Comité de Transparencia votaron a favor, por lo cual, se aprueba por unanimidad el punto que nos ocupa.

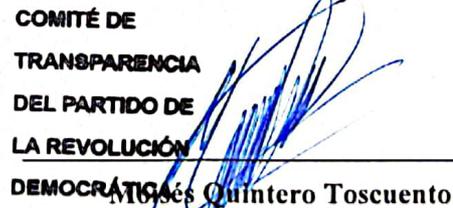
Finalmente, en el uso de la palabra el C. José Carlos Silva Roa, en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia, manifestó: "integrantes del Comité de Transparencia, toda vez que en los términos planteados, se han agotado el punto tres del orden del día, se tiene como último punto a tratar el marcado con el número 4, consistente en "clausura", agradeciendo mucho su presencia y siendo las doce horas con quince minutos, del día 09 de febrero de 2021, por lo que se da por concluida la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática del ejercicio 2021. -

La presente acta consta de ocho fojas útiles por uno solo de sus lados, cada una firmada al margen y al calce por los Integrantes presentes del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática. -

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

  
José Carlos Silva Roa

Presidente del Comité de  
Transparencia del Partido de la  
Revolución Democrática

  
COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA  
DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Moisés Quintero Toscuento

Integrante del Comité de Transparencia  
del Partido de la Revolución  
Democrática